

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Laego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación
Ley municipal.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria.—Circular.

Jefatura de Minas.—Anuncio.

Obras públicas.—Relación de los permisos para conducir automóviles otorgados durante el mes de Octubre último.

Idem de transferencias de automóviles diligenciadas durante el mes de Octubre último.

Idem de permisos de circulación de automóviles expedidos durante el mes de Octubre último.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Cédula de citación.

Anuncios particulares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY MUNICIPAL

(CONTINUACIÓN)

TITULO II

De la organización municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Ayuntamientos y Concejos abiertos

Artículo 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal

Artículo 38. Los Ayuntamientos y Concejos abiertos se compondrán de Concejales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos.

En los Municipios cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población de derecho exceda de 500 habitantes los Concejales serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Por cada Concejal propietario será elegido su suplente respectivo. El Alcalde, salvo el caso de elección popular, los Tenientes de Alcalde y los Síndicos serán elegidos de entre los Concejales. El procedimiento para la elección de Concejales propietarios y suplentes será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 39. El número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población de derecho:

De 501 a 1.000 habitantes, 5.

De 1.001 a 2.500, 7.

De 2.501 a 5.000, 9.

De 5.001 a 10.000, 13.

De 10.001 a 20.000, 15.

De 20.001 a 50.000, 19.

De 50.001 a 100.000, 21.

De 100.001 a 250.000, 25.

De 250.001 a 500.000, 31.

De 500.001 a 750.000, 33.

De 750.001 en adelante, 41.

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos el siguiente:

En los de 5 Concejales, 2.

En los de 7, 2.

- En los de 9, 2.
- En los de 13, 3.
- En los de 15, 4.
- En los de 19, 5.
- En los de 21, 6.
- En los de 25, 7.
- En los de 31, 8.
- En los de 33, 9.
- En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Artículo 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad, cada tres años, y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales primeramente elegidos. La convocatoria se hará por el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros, señalándose para el escrutinio general fecha no posterior al 15 de Noviembre.

Artículo 43. Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales propietarios, incluso las producidas por suspensiones o destituciones judiciales, se cubrirán con sus suplentes respectivos.

Artículo 44. Para ser elegido Concejal, tanto propietario como suplente, es preciso:

- 1.º Figurar en el censo electoral del respectivo Municipio.
- 2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de Concejo abierto; y
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

Artículo 45. No serán elegibles:

- 1.º Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de Municipios no superiores a 100.000 residentes, empleo, cargo o Comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros; y

- 2.º Los Concejales salientes en Municipios superiores a 100.000 residentes hasta que transcurran tres años desde su cese.

Artículo 46. No podrán ser Concejales propietarios ni suplentes:

a) Por incapacidad:

- 1.º Los que directa e indirectamente estén interesados en contratos o suministros, dentro del término

municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

- 2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

- 3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos municipales dependientes del mismo; y

- 4.º Los Abogados y Procurados que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad:

- 1.º Los Diputados a Cortes o regionales; y

- 2.º Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de las Escuelas especiales del Estado.

Artículo 47. Los Concejales, tanto propietarios como suplentes, perderán su cargo:

- 1.º Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.

- 2.º Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.

Los Concejales que por esta causa perdieran su cargo en Municipios de más de 100.000 residentes sólo podrán ser reelegidos pasados tres años después de aquél en que legalmente les hubiese correspondido cesar.

- 3.º Cuando con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Artículo 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

- 1.º Los impedidos físicamente.

- 2.º Los mayores de sesenta años.

- 3.º Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

Artículo 49. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El Concejal electo que ocho días

después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificase en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que pierde el de Concejal.

Esta disposición será aplicable al Concejal que durante el desempeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Artículo 50. No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento de Concejales, ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus Concejales, la Autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

SECCIÓN 2.ª

De su constitución

Artículo 51. El Ayuntamiento se constituirá el día 1.º de Enero en sesión extraordinaria para la renovación trienal con los Concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de más edad.

Seguientemente resolverá sobre la capacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, y hecho así, se procederá a la elección de Alcalde, si ya no estuviere elegido por votación popular. La votación será secreta y por papeleta, quedando nombrado el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguno la alcanzase, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En el caso de empate, se decidirá la designación por sorteo.

Posesionado el Alcalde, se elegirán, en votación secreta y por papeleta, los Tenientes de Alcaldes. Si se hubieran de elegir dos, cada Concejal podrá votar a uno; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres, si seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco; si nueve a seis, y si diez, a siete.

A continuación y en forma análoga se designarán los Síndicos, votando cada Concejal un candidato, cuando hubieran de ser designados dos Síndicos.

Seguidamente se procederá a la elección de las Comisiones que el Ayuntamiento determine, en votación secreta, que garantice participación proporcional en las mismas de todos los grupos políticos. Cuando fueran de aplicación, se seguirán las normas establecidas para la elección de Tenientes de Alcalde, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 52. Constituido el Ayuntamiento, fijará el número mínimo de sesiones que haya de celebrar en cada período trimestral o mensual, que no será menor de dos por cada mes en los Ayuntamientos de población inferior a 20.001 habitantes, y a señalar los días y horas en que dichas sesiones han de celebrarse.

Artículo 53. Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada elección complementaria para la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Artículo 54. En los Municipios de Concejo abierto, cada tres años y en el día fijado para la renovación de los Ayuntamientos, se reunirán los electores bajo la presidencia del de más edad, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

Artículo 55. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, constituida por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, la cual representará al Ayuntamiento pleno en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, siendo el órgano constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de los casos urgentes.

Los acuerdos de la Comisión permanente en las materias de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.ª

De su modo de funcionar

Artículo 56. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verificaren en lugar distinto.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando, por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o al de sus miembros.

Artículo 57. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 residentes celebrarán un período de sesiones ordinarias; al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas.

Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, cada mes.

La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana.

Los Concejos abiertos se reunirán en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad. Se precisa en ellos, para deliberar en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los electores, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los electores que asistan, salvo los casos en que esta ley exija requisitos especiales.

Artículo 58. El Ayuntamiento y la Comisión permanente celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando el Alcalde, por propia iniciativa, las convoque.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros.

3.º Por acuerdo de la Comisión permanente, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

En los últimos casos el Alcalde está obligado a convocar la sesión para fecha no posterior a cuatro días, en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al

menos, salvo casos de urgencia, en que se podrá hacer con sólo veinticuatro horas, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 59. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación, salvo cuando la ley requiera mayor número. En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Concejales.

Los Concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde, para que éste convoque al suplente respectivo.

El Alcalde multará a los Concejales que no hubieran justificado su falta de asistencia a una sesión, e impondrá el duplo de multa a los reincidentes.

Las multas serán de cinco, diez y quince pesetas, según se trate de Municipios menores de 5.000 habitantes, de más de 5.000 y menores de 15.000, y mayores de 15.000.

Artículo 60. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales necesitarán licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término municipal por más de ocho días.

Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión permanente. En cualquier caso de ausencia los Tenientes de Alcalde y los Concejales deberán dar cuenta previa a la Alcaldía.

Artículo 61. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecha por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del Alcalde o a petición de la tercera parte de los Concejales.

Artículo 62. Se entenderá acordado en las sesiones lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes, salvo cuando la ley, para casos especiales, exija mayor número.

ro de votos. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o en la misma, si el asunto fuere declarado de carácter urgente, y si aquél se reprodujera, el voto del Presidente será decisivo.

Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Serán secretas cuando la ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Corporación o de alguno de sus miembros.

Artículo 63. No se podrá celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que de cada una levantará acta, en la que conste: la fecha y las horas en que comience y termine la sesión; los nombres del Presidente, de los Concejales presentes y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se tratarán y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verifiquen y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Concejal emitiera su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos; cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Artículo 64. Los libros de actas, instrumento público y solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento; no se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ellos.

Artículo 65. A fin de cada mes, en los Municipios de 500 a 20.000 habitantes, y de cada trimestre en los que rebasen de ese censo y en los Concejos abiertos, se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al objeto de que en el plazo de treinta días se inserte en el *Boletín Oficial*.

Artículo 66. Será de aplicación a la Comisión permanente todo lo dispuesto en la presente ley con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

SECCION 4.ª

De las Juntas administrativas de las Entidades locales menores

Artículo 67. Las administración especial de las Entidades locales menores estará a cargo de una Junta compuesta por un Presidente, dos Vocales titulares y dos suplentes, ele-

gidos entre los vecinos que sepan leer y escribir, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese en la misma forma que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de un Concejo abierto.

Dichas Juntas ostentarán la denominación de vecinales, parroquiales, simplemente administrativas, Concejos o cualquiera otra usual en el país.

Artículo 68. El domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, y en los locales acostumbrados, la elección de tales Juntas, convocada por el Presidente saliente. Las Juntas se renovarán cada tres años, como los Ayuntamientos.

Artículo 69. Los Presidentes de las Juntas administrativas de Entidades locales menores tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la Administración y gobierno de la Entidad; serán aplicables a las Juntas las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se contienen en esta ley, en todo aquello que no sea específico de éstos ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición con respecto a la Entidad.

Artículo 70. Todos los vecinos cabezas de familia, de uno y otro sexo, que residan en el término de una Entidad local menor, constituyen la Asamblea concejil, que habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada trimestre y siempre que lo acuerde la Junta vecinal por su iniciativa o a petición de una quinta parte de los electores. La aprobación de presupuestos y cuentas corresponde a la Asamblea concejil.

SECCION 5.ª

De las Comisiones intermunicipales

Artículo 71. Las Comisiones de las Agrupaciones intermunicipales son los órganos a quienes corresponde la administración y el régimen de las obras y servicios y el cumplimiento de los fines para cuya realización se hayan formado. Se compondrán de Concejales representantes de los Municipios que integren la Agrupación, elegidos en la forma que determinen sus Estatutos o el Decreto que las haya creado.

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Santa María del Páramo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en San María del Páramo, señalándose como zona sospechosa el extrarradio; como zona infecta todo el casco y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica las del capítulo XXXII que son las siguientes:

Art. 218. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleve consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se pueden considerar como contaminados.

La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el tratamiento curativo si es factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en los domicilios de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquellos que vayan provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acrediten que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía públi-

ca sin bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Art. 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otros atacados de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que solamente se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Con animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal. Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Art. 220. Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que puede estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 221. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún caso de rabia.

Art. 222. Todo perro vagamundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 218, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagamundo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

León 24 de Octubre de 1935.
El Gobernador,
Edmundo Estévez

Jefatura de Obras públicas

Provincia de León

PERMISOS DE CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de León durante el mes de Octubre de 1935.

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	Motor	Cilindros	Forma	Número de asientos	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio
3.053	3.ª	2	Chevrolet	5.235.015	6	Plataforma	2	2.190	2.000	José Villalobos Prieto	Sta. M.ª del Páramo	Particular
3.054	3.ª	2	Ford	5.311.362	4	Idem	2	2.300	2.300	Adelino López Taboces	Valdeirancos	Idem.
3.055	3.ª	2	Chevrolet	4.891.897	6	Idem	2	2.300	3.000	Alfonso Domínguez	Bembibre	Público.
3.056	3.ª	3	Ford	1.878.505	8	Idem	2	2.300	3.000	José Fernández	Santa Eugenia	Idem.
3.057	3.ª	4	Chevrolet	5.284.269	6	Idem	2	2.290	2.000	Casimiro García López	León	Particular
3.058	3.ª	8	Bedford	930.441	6	Idem	2	2.300	3.500	Pedro Zapatero Simón	La Bañeza	Idem.
3.059	3.ª	9	Krupp	40.701	6	Idem	2	4.100	4.000	Evangelino Álvarez	León	Público.
3.060	3.ª	11	Blitz	1.085	6	Idem	2	2.600	3.570	Manuel Torío Peláez	Lorenzana	Particular.
3.061	3.ª	15	G. M. C.	122.118.670	5	Idem	2	3.000	4.000	Hijos de Juan Crespo	León	Idem.
3.062	2.ª	18	Ford	4.437	8	Cerrada	5	1.217	400	Manuel Montes Díaz	Cacabelos	Público.
3.063	3.ª	19	Chevrolet	5.263.094	6	Plataforma	2	2.290	2.000	Angel Fernández Salán	Santas Martas	Idem.
3.064	2.ª	22	Idem	5.195.796	6	Cerrada	2	1.800	1.500	Manuel García Lorenzana	León	Particular.
3.065	3.ª	24	G. M. C.	122.118.619	6	Furgón	2	2.500	3.000	Polcaro Simón del Canto	Valcabado	Idem.
3.066	2.ª	26	Ford	16.763	4	Tudor	4	745	320	Julían Álvarez Miranda	Pola de Gordón	Idem.
3.067	3.ª	28	Idem	208.188	8	Cabina	3	2.000	2.000	Eloy Vega Díez	Folgooso de la Ribera	Público.
3.068	3.ª	30	Chevrolet	5.146.216	6	Plataforma	2	2.290	2.000	Germán Otero García	Mansilla las Mulas	Idem.

León, 5 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

TRANSFERENCIAS

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de León durante el mes de Octubre de 1935.

AUTOMÓVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	Número de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
B. S. A.	2.844	Gerardo Flórez	León	Macario Martín	Villafañe.
Chevrolet	2.410	Casimiro García	Idem	Servando González	León.
B. S. A.	136	Fabian Fernández	San Andrés	Esteban Alvarez	Idem.
Renault	1.479	Ambrosio Ordoñez	León	Fidel Alorio Hernández	Idem.
Fiat	2.583	Agapita Alvarez	Idem	Angel Otero Gutiérrez	Idem.
Citroen	1.643	Rafael Alvarez	Idem	Nicolás Andrés	Idem.
Chevrolet	1.467	Jerónimo Martínez	Idem	Comercial Pallarés	Idem.
Ford	1.849	Comercial Pallarés	Idem	Leopoldo Iglesias	Benavente.
Chevrolet	2.410	Servando González	Idem	Miguel Reguera	León.
Chrysler	1.471	Manuel Pariente	Cuadros	Angel Fernández	Gradefes.
Overland	228	José de las Vallinas	León	Roberto Diez	Villafranca.
Renault	972	Juan Luis Fernández	Idem	José Felipe Gato	Zamora.
B. S. A.	1.370	Alfredo Arias	Peredilla	Fabian Fernández	Villabalter.
Ford	812	Liborio Martínez	León	Angel Merino	León.
Idem	3.012	Comercial Pallarés	Idem	Enrique Alfonso	Idem.
Fiat	2.583	Angel Otero	Idem	Angel Alcorán	Idem.
Ford	2.835	Enrique Alfón	Idem	Comercial Pallarés	Idem.
Citroen	1.290	Ignacio Pérez	Idem	Basilio Faustos	Santander.
Chevrolet	2.181	Baltasar Ibán	Idem	Dionisio Marcos	Saelices.
Dodge	1.272	Manuel G. Lorenzana	Idem	Servando González	León.
Blitz	2.249	Evaristo Vázquez	Idem	Gorgonio García	Valencia de Don Juan.
Ford	2.407	Comercial Industrial	León	Maximino Rodríguez	Palazuelo de Boñar.
Idem	2.835	Idem	Idem	Rafael Fernández	León.
Dodge	2.109	Balbino Fernández	Villafranca	Rafael Gay	Madrid.
Ford	2.548	Comercial Pallarés	León	Fidel Moreno	Gordoncillo.
Blitz	2.811	Baltasar Ibán	Idem	Emilio García González	Villarroquel.
Idm.	2.269	Idem	Idem	Gregorio Puente	Quintanilla de Rueda.

PERMISOS DE CONDUCCIÓN

RELACION de los permisos de conducción de automóviles expedidos por esta Jefatura de Obras Públicas de León durante el mes de Octubre de 1935.

Número de orden	Clase	NOMBRES	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			Del padre	De la madre	Día	MES	Año		
3.722	2. ^a	Ulpiano Martínez Fernández	Ulpiano	Eutimia	5	Abril	1914	Cirujales	León.
3.723	*	Manuel Pérez García	Isidro	Eulalia	7	Idem	1903	Turcia	Idem.
3.724	*	Manuel de Celis Rodríguez	Agustín	Adoración	7	Junio	1916	León	Idem.
3.725	*	Alejandro de Diego García	Mateo	Serafina	29	Mayo	1911	Turégano	Segovia.
3.726	*	Joaquín Diez Gutiérrez	Narciso	Aurelia	16	Agosto	1906	Renedo	León.
3.727	1. ^a	Ramón Hevia Mencía	Faustino	Nieves	27	Febrero	1912	Noreña	Oviedo.
3.728	*	Isidro Romero Piñeiro	Antonio	María	1	Abril	1910	Muros	La Coruña.
3.729	2. ^a	Argimiro González Flecha	Antonio	Telesfora	20	Mayo	1906	Manzanada	León.
3.730	1. ^a	Manuel Alvarez Fernández	Manuel	Teresa	12	Abril	1893	Anciles	Idem.
3.731	3. ^a	Antonio González López	Lorenzo	Josefa	10	Enero	1902	Matueca	Idem.
3.732	1. ^a	Eliseo Fernández González	Tomás	Concepción	18	Febrero	1905	La Vid	Idem.
3.733	1. ^a	Eduardo Fernández Diez	Isidro	Josefa	21	Junio	1902	Bustelín	Oviedo.
3.734	2. ^a	José García Alvarez	Elías	Segunda	13	Octubre	1916	Méjico	Méjico.
3.735	1. ^a	Julián Suarez González	Maximino	Idem	3	Abril	1904	Vegamián	León.
3.736	1. ^a	Pascual Diez Ferreras	Pedro	Concepción	17	Octubre	1902	San Cipriano	Idem.
3.737	2. ^a	Maximiano Piñán Martínez	Alejandro	Robustiana	20	Febrero	1881	Grajalejo	Idem.
3.738	*	Angel Alcorán Aguilar	Angel	Lucrecia	7	Julio	1895	Cartagena	Murcia.
3.739	*	José Cuesta Serna	Pedro	Felisa	21	Idem	1914	Astillero	Santander.
3.740	1. ^a	Elías Rodríguez Martínez	Segund	Balbina	17	Junio	1904	Cangas	Oviedo.
3.741	2. ^a	Pelayo Martínez Diez	Canuto	María	4	Febrero	1916	Velilla	León.
3.742	1. ^a	José Marcos Fernández	Miguel	Anamaria	1	Julio	1902	Benavides	Idem.
3.743	*	Cesáreo Juárez Baisán	Joaquín	Francisca	25	Febrero	1910	León	Idem.
3.744	2. ^a	Eulogio García Zapico	Angel	Inés	23	Marzo	1910	Sta. María Ordás	Idem.
3.745	*	Eumenio Diez Rujas	Mattias	Felisa	22	Noviembre	1908	Alar del Rey	Palencia.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con arreglo a lo dispuesto en el Código de la circulación.

León, 5 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

MINAS

ANUNCIO

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Federico Amor Gutiérrez, explotador de las minas «Juanita» y «2.^a Ampliación a Juanita», sitas en Caminayo, del Ayuntamiento de Valderrueda, solicita autorización para establecer un polvorín donde almacenar hasta 20 cajas de dinamita de 25 kilogramos con las mechas y detonadores necesarios, destinados a las explotaciones de las citadas minas.

Acompaña a la solicitud memoria y planos descriptivos del polvorín superficial con la descripción del terreno en 300 metros a la redonda. El expediente está de manifiesto en las oficinas del Distrito Minero, para quien desee conocerlo, si alguien se considera perjudicado con la autorización solicitada, puede presentar reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de veinte días, a partir del siguiente a esta publicación.

León, 9 de Noviembre de 1935.—Gregorio Barrientos.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villamañán

Acordado por el Ministerio de Agricultura nueva subasta de las fincas del Pósito de esta villa, las cuales describen en la forma siguiente:

Una viña, al Canal de la Fuente Pozo-lobar, que hace 7 heminas aproximadamente, o sea 51 áreas 36 centiáreas, linda: Este y Norte, con Máximo Ugidos; Mediodía, con Manuel Marcos y Poniente, con Antonio Núñez; valor para la subasta, 200 pesetas.

Una viña, al Tostado, que hace una fanega, igual a 25 áreas y 68 centiáreas, linda: Norte, con José Rodríguez; Mediodía, con Francisco Carro; Poniente, con la senda del Tostado y partija de Marcelino Domínguez; valor para la subasta, 240 pesetas.

Una tierra, a la Fuente Malnobre, que hace 8 áreas 56 centiáreas; linda: al Este, Juan Rodríguez; Mediodía y Poniente, Juan Muñiz; valor para la subasta, 66,66 pesetas.

— Una viña, a los Milaneros, hace 4 cuartas aproximadamente, igual a 34 áreas y 24 centiáreas; linda: Norte, con adil de José Fernández; Este, Antonia Prieto; Poniente, con Pedro Rodríguez y Mediodía, Francisco Prieto; valor para la subasta, 100 pesetas.

Una casa, a la calle de los Diezmós, que linda: derecha entrando, con Juan Domínguez López; izquierda, huerta de la Cigüeña y espalda, con Ciriaca Valdés; valor para la subasta, 600 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día dos de Diciembre próximo y hora de las once, en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales.

El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posea, cabida efectiva de los inmuebles y en el estado en que estos se encuentran.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado a título de depósito previo en la Presidencia.

Los inmuebles que sean rematados serán adjudicados provisionalmente al mejor postor hasta que se verifique la definitiva, siendo de cuenta del rematante todos cuantos gastos ocasionen el otorgamiento de escritura, entregando al mismo tiempo la diferencia entre el depósito y el valor de la subasta y caso de hacerlo éste quedará a favor del Pósito, también podrá ser devuelto al adjudicatario si la venta tuviera que rescindirse por no poder llevar a efecto la evicción y saneamiento a que está obligado.

Lo que se hace saber al público a los efectos oportunos.

Villamañán, 7 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, José Muñiz.

Ayuntamiento de Rodiezmo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, junto con las ordenanzas fiscales de las exacciones municipales en él comprendidas, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Rodiezmo, 12 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Adolfo López Cañón.

Ayuntamiento de Ponferrada

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de oír reclamaciones.

Ponferrada, 11 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Ayuntamiento de Candín

Formado por las Juntas correspondientes, con arreglo a los preceptos del artículo 461 del Estatuto municipal, el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y formular las reclamaciones que crean justas durante dicho plazo y las que se presenten después no serán admitidas.

Candín, 10 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Serafin Rodríguez.

Ayuntamiento de Sabero

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1936, así como la ordenanzas ordenanzas para la percepción de los arbitrios correspondientes, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, podrán presentarse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Sabero, 11 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Darío García.

Ayuntamiento de La Ercina

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año 1936, queda expuesto al público por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, transcurridos los cuales no se admitirán ninguna.

La Ercina, 12 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, José Fernández.

Ayuntamiento de Santa María de Ordás

La matrícula industrial de este Ayuntamiento formada para el próximo año de 1936, se halla expuesta al público pudiendo durante el plazo de diez días presentarse contra la misma las reclamaciones que crean justas.

Santa María de Ordás, 12 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Juan M. García.

Ayuntamiento de Santa Marina del Rey

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes del municipio y por las entidades interesadas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Santa Marina del Rey, 11 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Pedro Sánchez,

Administración de justicia

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de abintestato de D. Victor Alonso González, vecino que fué de San Román de la Vega, promovidos por su esposa, D.^a Jesusa García y García, se cita al heredero D. Lorenzo Alonso Alonso, para que concurra a la Junta prevenida en los artículos 1.068 y 1.070 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual, y hora de las once y media de su mañana; bajo apercibimiento de que si no comparece, parará el perjuicio a que hubiere lugar,

Astorga, 11 de Noviembre de 1935.

—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

El reparto de la contribución industrial profesional que han de satisfacer los Médicos con ejercicio en esta provincia en el año 1936, estará expuesto a disposición de los interesados, a partir del día nueve de Noviembre, en el local del Colegio, Avenida del P. Isla, núm. 4, 2.º, de diez a doce y de cuatro a siete todos los días laborables.

Asimismo se hace saber que el juicio de agravios tendrá lugar el día 20 de Noviembre, en el salón de Regio de Médicos, a las doce ana.

de Noviembre de 1935.—Presidente, Evaristo Les-

Núm. 839.—10,50 pts.



COMPañía NACIONAL DE LOS FERROCARRILES DEL OESTE DE ESPAÑA
LÍNEA DE PLASENCIA A ASTORGA

AVISO AL PÚBLICO

SUPRESIÓN DE GUARDERÍA EN VARIOS PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 15 de Noviembre próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Plasencia a Astorga que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de León.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los pueblos, alquerías, aldeas, etc. a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
322.194 324.445	Camino vecinal....	Ninguno.....	León	La Bañeza.....	La Bañeza, San Justo de Torres y Villanueva.....	A
344.432	Idem.....	Idem.....	Idem	San Justo.....	Fincas particulares.....	Idem
	Idem.....	De los Molinos...	Idem	Idem.....	Celada.....	Idem

Al quedar sin guarda el paso a nivel citado y con objeto de prevenir a los usuarios del camino correspondiente la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, a la distancia de 10 metros del centro del cruce, señales del tipo A advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa en forma de aspa con las indicaciones «PASO SIN GUARDA» y «OJO AL TREN» y otro cartel inferior diciendo «ATENCIÓN AL TREN», pintados todos en letras negras sobre fondo blanco y colocados en soportes metálicos de cinco metros de altura pintados en rojo y blanco.

La existencia de dicha señal indicará además de la proximidad del cruce, el, QUE ÉSTE NO TIENE GUARDA, y, en consecuencia, los peatones y usuarios en general deberán a su vez, ar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no tendrá responsabilidad alguna.

Zamora, 15 de Octubre de 1935.

Núm. 785.—34,50 pesetas.

Imp. de la Diputación

